

IGUALDAD Y DISCRIMINACIÓN

«Todo es igual, nada es mejor:

lo mismo un burro que un gran profesor».

(E.S. Discepolo)

1. El planteo

Todos los animales son iguales. Pero algunos son más iguales que otros». Esta ironía, atribuida por George Orwell a los gobernantes de la granja dirigida por los propios animales, tiende a señalar que los ideales de igualdad se sienten y persiguen con mayor pureza desde abajo que desde arriba, de modo que su triunfo político coincide demasiado a menudo con su fracaso práctico. La vida real proporciona numerosos ejemplos de esta constante. Uno de ellos, poco conocido pero dramáticamente simbólico, se observa en los comienzos del movimiento cooperativo. Los tejedores de Rochdale, animados por el fervor igualitario, crearon una de las primeras cooperativas y elaboraron austeros principios de asociación solidaria. Al prosperar el negocio, los fundadores se negaron a conceder a los nuevos socios los mismos derechos que ellos mismos habían forjado. Y así, aunque el ideal cooperativo se extendió por todo el mundo, su práctica mostraba ya la impronta de la preferencia humana, que tiende a restringir la solidaridad y a distribuir la igualdad, a partir del sujeto valorante, en círculos concéntricos de privilegio decreciente.

Esta recurrente dificultad práctica no impide a buena parte de la humanidad encolarse en la defensa de la igualdad y en el combate contra la discriminación. Igualdad y discriminación son en verdad conceptos opuestos, en la medida en que toda discriminación importa atribuir desigualdades y toda igualdad implica omitir discriminaciones. Pero me propongo aquí analizar y relacionar esos conceptos a fin de sugerir que la igualdad, propugnada como ideal político o como principio ético o jurídico, está lejos de constituir una guía inequívoca para las actitudes o aun un tema respecto del cual la controversia pueda plantearse con utilidad.

Es ya un lugar común definir la igualdad como el deber de tratar igualmente a los iguales. Se trata de una fórmula tan vacía (y por eso mismo tan celebrada) como la que define la justicia como el arte de dar a cada uno lo suyo: para su aplicación práctica se hace necesario establecer cuándo dos personas deban ser tenidas por iguales y, además, decidir en qué haya de consistir el trato igual que hayamos de dispensarles.

En este mismo sentido, Comanducci ha sostenido recientemente¹: «Decir que dos entes son iguales no equivale a afirmar que son idénticos. Equivale

¹ Comanducci, Paolo, «El principio de igualdad liberal», conferencia dictada el 7/8/95 en la Universidad de Buenos Aires.

a afirmar que, a pesar de no ser idénticos, hacemos abstracción de sus diferencias, las dejamos de lado y tomamos como relevantes las características que tienen en común». Y, en el marco ético, decir que dos o más entes son iguales «es una norma (o un criterio, o un principio) que prescribe tomar como relevantes estas características». Señalaba de este modo que un juicio ético de igualdad o desigualdad es siempre un juicio de valor, que no depende tan sólo de la semejanza o diferencia en ciertas características de los sujetos comparados, sino, además, de la relevancia valorativa que se atribuya o se niegue a aquella semejanza o a aquella diferencia.

Para Comanducci, pues, la concepción de igualdad «propia del liberalismo consecuente» (un liberalismo que es universalista, neutralista e individualista) se halla estructurada en dos principios conexos, que él llama *igualdad 1* e *igualdad 2*.

El primero «afirma que no puede instituirse o justificarse ningún trato diferencial entre los hombres en función del sexo, la raza, la lengua o la religión». Es un principio de contenido negativo, ya que prohíbe las discriminaciones fundadas en un ser o un pertenecer.

La igualdad 2, a su vez, «afirma que todos los hombres tienen iguales derechos fundamentales». Es un principio positivo, en la medida en que obliga a considerar como iguales a todos los seres humanos (esto es, a despreciar sus diferencias) respecto de cierto conjunto de derechos, deberes y libertades.

La relación entre los dos conceptos de igualdad -es introducida por Comanducci con estas palabras: «De la combinación de los dos principios deriva a fortiori que, en lo referente a la distribución de los derechos fundamentales, no puede instituirse o justificarse ningún trato diferencial entre los hombres en función del sexo, la raza, la lengua o la religión».

Ahora bien, la igualdad 1 no parece un principio universal, ya que no tendría por irrazonable negar a un hombre el papel de primera bailarina en «La muerte del cisne» o impedir que un sabio y meritorio seguidor de Mahoma compita por el cargo de Gran Rabino de Jerusalén. La igualdad 2 tampoco lo es, puesto que admite que ciertos individuos, los que han incurrido en delito (que es un hacer, y no un ser ni un pertenecer), sean privados de algunos derechos fundamentales, como la libertad de locomoción.

Así las cosas, la relación entre los dos principios podría representarse como la intersección de dos conjuntos. El primero contiene los criterios de discriminación que no deben usarse, en tanto el segundo corresponde a los derechos o libertades cuya distribución haya de decidirse con las restricciones del primero. Uno dice quiénes son iguales (o, mejor, quiénes no deben ser tenidos por desiguales); el otro indica cuáles son los bienes en cuyo reparto deba aplicarse aquella igualdad.

2. Condiciones y consecuencias

El modelo descriptivo que acabo de resumir e interpretar puede utilizarse con buen éxito, pero depende de juicios valorativos adoptados de antemano, que inciden en su misma estructura. Tal condición es explicable si se

tiene en cuenta que los principios *igualdad 1* e *igualdad 2* han sido tomados de formulaciones elaboradas por la cultura política en el fragor de las luchas ideológicas. De allí proviene que la *igualdad 1* proscriba tomar en cuenta precisamente las condiciones de sexo, raza, lengua o religión o que la *igualdad 2* contenga una referencia a los «derechos fundamentales», como si éstos fueran evidentes e invariables.

Acaso sea posible una descripción alternativa, no incompatible con la anterior pero sí más amplia que ella, de tal modo que la abarque y ofrezca mayor poder explicativo.

El problema de la igualdad, en efecto, se plantea en el marco de alguna política distributiva de bienes, derechos, facultades, obligaciones, responsabilidades o castigos. El elemento que haya de distribuirse, o cualquiera de sus combinaciones que el observador considere útil concertar, constituye el trato (T). El trato es discernido entre los sujetos de acuerdo con las condiciones de éstos (C1, C2,... Cn). La decisión de tomar en cuenta ciertas condiciones y no otras constituye un criterio (K). Pero, como acertadamente señalaba Comanducci, un criterio ético es una norma: la relación entre condiciones y trato no es un hecho, sino la modelización deóntica de una conducta distributiva.

De este modo, un criterio puede definirse como:

$$K = (\text{df}) [(C1.C2....Cn) > D T]$$

donde «D» es una variable que puede reemplazarse por cualquier modalidad normativa. Se trata, pues, de la misma estructura de cualquier norma hipotética, donde se ha estipulado que la consecuencia se refiera a una conducta distributiva.

Ahora bien, nuestro juicio valorativo acerca del criterio (por ejemplo, si se trata de un criterio igualitario o discriminatorio) se ejerce en un nivel superior al de la propia norma constitutiva del criterio. Dicho juicio toma en cuenta el repertorio de condiciones, respecto del trato T que el criterio K declara, en virtud de ellas, como obligatorio, permitido, prohibido o facultativo. En ese nivel superior, una metanorma declara que, para D T, ciertas condiciones deben hallarse obligatoriamente incluidas en el criterio. O bien que deben quedar excluidas de él (son condiciones *prohibidas*).

La autoridad encargada de distribuir, por sí o por delegación, el trato T puede, en principio, establecer las condiciones que hayan de tomarse en cuenta para la distribución. Si el criterio que ella emplea contiene condiciones vedadas por nuestra metanorma, decimos que el criterio es discriminatorio (en la acepción peyorativa que actualmente suele concederse a dicho adjetivo). Por ejemplo, cuando el órgano encargado de seleccionar candidatos para un empleo no sólo exige ciertas condiciones de idoneidad funcional sino además que los postulantes sean blancos, o varones, o católicos. Si el criterio no contiene las condiciones que consideramos obligatorias, lo calificamos de injusto. Así ocurre cuando el mismo órgano no juzga a los candidatos por su capacidad o por los antecedentes demostrativos de idoneidad funcional sino, acaso, sólo por su parentesco con algún personaje encumbrado. Y si, no siendo discriminatorio ni injusto en los sentidos apuntados, el criterio contiene otras condiciones que la metanorma no impone ni

prohíbe (esto es, condiciones facultativas), sostenemos que se trata de un criterio discrecional. Tal es el caso si el organismo de selección exige que los candidatos no sean mayores de cierta edad, o demuestren experiencia en computación o hablen inglés.

Desde luego, hay casos en los que la metanorma no admite condiciones facultativas: todas las condiciones que no son obligatorias se hallan prohibidas. Es el caso de las facultades regladas, en las que el órgano debe limitarse a comprobar la existencia de las condiciones legales. O el de los derechos humanos, en los que el trato mínimo al que ellos se refieren no puede hallarse sujeto a otra condición que la pertenencia del beneficiario a determinada especie de mamíferos.

3. Conclusión

El contexto de la igualdad puede, de este modo, entenderse como un complejo sistema de criterios, cada uno de los cuales sujeta cierto trato (previamente definido) a un determinado conjunto de condiciones. Nuestro juicio acerca del criterio sólo tiene validez en relación con el trato que dicho criterio busque distribuir. Y su origen es un metacriterio que, en relación con ese mismo trato, califica las distintas condiciones eventualmente presentes en el criterio objeto como obligatorias, prohibidas o facultativas.

Ese juicio se expresa mediante palabras con profundo efecto emotivo, ya que con él se busca modificar actitudes pero, limitado por la ontología implícita en el lenguaje, el hombre pierde a veces de vista el marco valorativo en el que dichas expresiones adquieren sentido. Así, invocamos la igualdad para prohibir ciertas condiciones o para reclamar contra el uso de criterios que contengan condiciones prohibidas. Reclamamos justicia para establecer condiciones obligatorias o exigir el uso efectivo de criterios que las contengan. Y -demasiado a menudo- las personas que ejercen algún poder piden para sí mismos libertad cuando desean mantener ciertas condiciones en el ámbito de lo facultativo e incluirlas en sus criterios de acuerdo con su propia preferencia.

Todo eso se dice, se hace o se reclama en el marco de cierto trato (distribución de bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades) que sirve como universo del discurso, pero que por eso mismo se da a menudo por sentado sin mayor análisis. Así es como la igualdad se predica a veces en relación con cierto conjunto de derechos que, por el valor que les concedemos, son calificados de fundamentales. Y también como esa formulación algo desprevenida entra en crisis cuando alguna autoridad, enarbolando una difusa laguna axiológica, afirma que cierto individuo no puede invocar el principio de igualdad porque éste sólo rige entre iguales.

De allí que los cerdos de Orwell consideraran que sus propios privilegios no violaban la igualdad, en tanto Discepolo se quejaba de que en el mundo no se ejerciera la debida discriminación.